



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**ASUNTO: SE PRESENTA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA "LA COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA PARA INVESTIGAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO Y DE LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMO COMISARIOS EN LAS CONCESIONES OTORGADAS A PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, POTABILIZACIÓN, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES, INCLUYENDO LA RECIRCULACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE DICHAS AGUAS".**

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE .**



**C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, Diputado Independiente** de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en los artículos 13, 16, 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 1, 2, 16 fracciones I y IX, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA "LA COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA PARA INVESTIGAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO Y DE LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMO COMISARIOS EN LAS**



**CONCESIONES OTORGADAS A PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, POTABILIZACIÓN, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES, INCLUYENDO LA RECIRCULACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE DICHAS AGUAS”, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que **"en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" y que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."**;
2. Que el artículo 4o., párrafo sexto, de la CPEUM, señala que **"toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines"**;
3. Que el artículo 27, párrafo quinto, de la CPEUM prescribe que **son propiedad de la Nación las aguas** de los mares territoriales en la extensión



y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, entre otras y faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

4. Que, por otra parte, en la Observación general N° 15 (2002) *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* se refiere que **"el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia"**, por lo que **"el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico"**, por lo que **"el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos"**;
5. Que aunado a lo anterior, el artículo 115 inciso III letra "a" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que **"Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales..."**
6. Que, en congruencia con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido que el derecho fundamental al agua es un tema de seguridad nacional, lo que se corrobora en la tesis con rubro **"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO**



## **DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD**

**NACIONAL**". Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502 con número de registro digital: 2001560

7. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales se establece que: *"Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos del estado en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en términos de Ley"*.
8. Asimismo, el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece que: *"La Comisión" podrá otorgar (...) III. La concesión de agua para empresas que administren fraccionamientos. El otorgamiento de las concesiones o asignaciones a que se refiere el presente artículo se efectuará en caso de que el municipio no pueda prestar directamente el servicio o cuando medie acuerdo favorable del mismo"*.
9. Que en fecha 19 de mayo del 2022, fue aprobada en el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, y entró en vigor el 1 de julio del mismo año, la **"LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, la cual dispone, entre otros temas, que:
  - a) Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y **tiene por objeto regular en el Estado de Querétaro:**



I. **La prestación de los servicios públicos** de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, mecanismos para su distribución y porteo;

b) Artículo 4. Se declara de **utilidad pública e interés social**:

...

III. El ejercicio de las atribuciones que la presente Ley les confiere a los prestadores de los servicios comprendidos en la misma, tendientes a **garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y tratamiento de agua para consumo personal y doméstico**, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

...

IX. **La operación, inspección, supervisión, control y vigilancia** de los sistemas de prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas.

...

c) Artículo 15. Los prestadores de los servicios promoverán entre la población, **autoridades** y medios de comunicación, **la Cultura del Agua**. **Las entidades públicas priorizarán la implementación de medidas para el cuidado del agua, mediante las adecuaciones en infraestructura necesaria, así como en la concientización a su personal de la importancia del uso racional del agua.**

d) "Artículo 24. ***Corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo realizarán en términos de las disposiciones aplicables, de***



*acuerdo con sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera.”.*

e) *“Artículo 127. Los integrantes de los sectores social y privado podrán participar en la prestación de los servicios públicos, en forma total o parcial, conforme a las modalidades, bajo cualquiera de los siguientes instrumentos jurídicos:*

- I. Concesión de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, o de los bienes necesarios para la prestación de los mismos, previa autorización del Prestador de los Servicios en el municipio que se trate;*
  - II. Contrato de obra pública, en términos de las disposiciones aplicables;*
  - III. Contrato para la prestación de servicios para el proyecto, construcción, supervisión, posesión, aportación de tecnología, operación y administración, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de agua potable, potabilización, de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas;*
  - IV. Contrato de Asociación Público-Privada, en términos de las disposiciones aplicables; y*
  - V. Cualquier otro que se derive de la normativa aplicable.*
- ...”*

f) **Artículo 128. Los municipios o la Comisión otorgarán las concesiones,** de conformidad con las disposiciones aplicables; correspondiéndole igualmente realizar la supervisión, vigilancia, cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de las facultades que



correspondan en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

- g) Artículo 129. La concesión de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, es la autorización temporal, total o parcial y sujeta a determinadas condiciones que otorga el Prestador de los Servicios, para que dicha prestación la realice **cualquier persona, física o moral, de derecho privado, que cumpla con los requisitos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.**
- h) Artículo 130. En los casos en que prevea esta Ley, se podrá concesionar a los particulares la prestación de aquellos **siempre y cuando los concesionarios garanticen condiciones de prestación de los servicios equivalentes o superiores a las que proporcione el prestador de servicios.** Los servicios concesionados estarán en todo tiempo sujetos a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- i) Artículo 131. El otorgamiento de concesiones que realice el prestador de los servicios, **estará sujeto a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa** en los términos y modalidades que establece la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.
- j) Artículo 136. El concesionario **deberá garantizar, mediante fianza otorgada por compañía afianzadora, por la cantidad que determine el prestador de servicios, la adecuada prestación de los servicios concesionados, así como la causación de daños y perjuicios que pudiera sufrir el prestador de servicios por el uso inadecuado de la**



*red, estando obligado el concesionario a conservar la fianza hasta por un plazo de dos años posteriores a la extinción de la concesión.*

*k) Artículo 137. El prestador de servicios reconocerá a los concesionarios tal carácter, siempre que se haya otorgado concesión expresamente determinada, que la misma se encuentre legalmente vigente **y que cuente con los títulos de concesión necesarios, vigentes y expresamente destinados para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo en uso público urbano, otorgado por la Comisión Nacional del Agua para el abastecimiento de su sistema.***

*l) Artículo 138. En todos los casos, **el prestador de servicios se constituirá en Comisario y Órgano Normativo, con facultades de supervisión, control y vigilancia en la administración de sistemas y en la prestación de los servicios** mencionados.*

*m) Artículo 139. **El prestador de servicios será el encargado de determinar la viabilidad, continuidad o revocación de la concesión** siempre y cuando no se garanticen los servicios públicos a la población o se hayan sobrepasado los objetivos, costos, necesidades o características de su otorgamiento.*

10. El artículo 6 fracción XXXI de la "Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro", estable que el **Prestador del Servicio es la Dependencia o entidad del Gobierno Estatal o Municipal que, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, esté facultado para prestar los servicios públicos** de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, y que con motivo de lo anterior cuenta con las atribuciones para ejercer cualquier acto de autoridad.





11. La propia “Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro”, en su artículo 26 señala que:

*La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, financiera, técnica, orgánica, regulatoria, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto:*

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas en el Estado, de conformidad con los convenios celebrados con los Municipios y demás disposiciones aplicables;*
- II. Planificar, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mejorar, mantener, regular y operar los sistemas para el suministro de los servicios a que se refiere la fracción anterior, y*
- III. Verificar, en el ámbito de su competencia, que los Concesionarios y Prestadores de Servicios, observen las disposiciones de la ley.*

*Asimismo, podrá coadyuvar en términos de las disposiciones aplicables con autoridades federales, estatales y municipales en todas las actividades concernientes a la planeación, estudios, proyectos, diseño, construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo, administración, mantenimiento, **operación, regulación y control de sistemas**, equipamientos o instalaciones, así como en la prevención y control de la contaminación de las aguas, para la prestación de los servicios mencionados en el presente artículo, incluyendo la gestión del recurso para beneficio de los habitantes del Estado.*

12. El artículo 32 “Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro”, en su fracción I otorga a la Comisión Estatal de Aguas, la atribución de **Prestar los servicios**



*públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas en los términos previstos en la presente Ley, así como en los convenios y demás disposiciones aplicables;*

Asimismo, en la fracción XX se establece que tendrá también la atribución de: **Otorgar concesiones para la prestación, total o parcial de los servicios, celebrar los convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, así como verificar y supervisar que se cumplan los términos y condiciones de la concesión otorgada.**

13. De la lectura integral de los artículos 34, 35 y 36 de la “Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro”, la Comisión Estatal de Aguas **podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para regular la prestación de los servicios** que regula la citada ley, así como **vigilar que la prestación de los servicios**, se realice en los términos de las disposiciones aplicables, **cubriéndose los precios** que establezcan las leyes en la materia.
14. El numeral 52 de la “Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro”, establece que **el uso de agua doméstico siempre tendrá prioridad en relación a cualquier otro.**
15. En ese contexto al artículo 6 en sus fracciones IX y X, de la multireferida Ley, determina como:

**Concedente:** A la Dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal **que tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, en un municipio o zona geográfica**



**determinada** y que, bajo los requisitos y modalidades que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables, **otorga una Concesión total o parcial de la prestación de los servicios a favor de una persona física o moral determinada.**

**Concesionario:** A la Persona de derecho privado que derivado de una concesión, queda facultado por el Prestador de los Servicios para prestar en forma temporal, total o parcialmente, en **los términos previstos y sujeto a lo establecido en la Ley, en el Título de Concesión respectivo y en las disposiciones aplicables**, los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, en un municipio o zona geográfica determinada.

En ese mismo contexto los artículos 134 y 135 de la “Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro”, **establece el régimen de derechos y obligaciones de los concesionarios;** y el artículo 133 **los elementos del Título de Concesión.**

16. Que aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su artículo 2, párrafo segundo, **refiere que el Ayuntamiento, dentro de los límites de su territorio tiene la potestad para normar las materias, procedimiento, funciones y servicios públicos de su competencia, como en este caso, el servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales,** así como para establecer las autoridades y sus órganos de gobierno de conformidad con el orden constitucional y dicha ley.



En el mismo orden de ideas, la misma Ley establece en su artículo 85 la competencia de los ayuntamientos para otorgar concesiones para la prestación de los servicios y la generación de bienes públicos.

17. Que derivado de lo anterior, inclusive antes de la entrada en vigor de la citada legislación estatal de servicios públicos hídricos, **se han otorgado concesiones, permisos y autorizaciones, sin control alguno**, a personas físicas y/o morales, de naturaleza privada, que se han constituido legalmente como organismos operadores para la prestación del servicio público de Agua Potable, Potabilización, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, **sin que exista una regulación, supervisión, fiscalización ni verificación de las obligaciones establecidas en el marco legal, ni la garantía de los derechos a los usuarios de dichos servicios públicos concesionados.**
18. Que en el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), desarrolla el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es obligatorio para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.
19. Que el derecho al agua se desprende de la interpretación directa del artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En la Observación General No.15 (2002) el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoció el acceso al agua como una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, además de ser una condición fundamental para la supervivencia de las personas. Dicha





22. Que, en la materia ambiental, siempre debe regir el principio *in dubio pro natura*, el cual mandata que, si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias en favor del ambiente. Este es un mandato interpretativo general que aplica en la interpretación de la justicia ambiental.

En consecuencia, es obligación de las autoridades, actuar en cualquier controversia del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos hídrico o ecosistemas conexos en los casos en donde haya incertidumbre científica respecto el riesgo ambiental.

23. Que **el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y nunca como un bien económico. Se trata de un derecho humano, y su abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;** accesible física y económicamente, en consecuencia, no debe discriminarse y la instalación de este servicio no puede negársele a nadie. Especialmente a zonas rurales y zonas desfavorecidas.

24. Que se trata de **una obligación del Estado, la de adoptar medidas para garantizar la preservación, suministro y saneamiento de agua potable salubre y eficiente.** Lo anterior implica el deber de no dañar el medio ambiente, de tal manera que las generaciones presentes y futuras puedan gozar tanto de un ambiente sano como de volúmenes suficientes de agua.

25. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece que: *Es responsabilidad de las autoridades que radiquen en el Estado de Querétaro, **coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los diputados y órganos del Poder Legislativo cuando se trate de temas inherentes a su función y al órgano legislativo que presidan en su caso.***



*Cuando sin causa o justificación alguna la información no se entregara con la intención de retrasar con ello los trabajos de los órganos legislativos, se solicitará a la Presidencia de la Mesa Directiva elevar a grado de inconformidad la omisión.*

26. Que la citada legislación orgánica del Poder Legislativo, establece en el artículo 143 primer párrafo que **para el estudio y despacho de los asuntos competencia de la Legislatura, se sesionará en Comisiones, que podrán ser ordinarias y especiales**, estarán integradas por una Presidencia, una Secretaría y un integrante.

En los artículos 144 y 145 de la misma Ley, se establecen la competencia y las atribuciones de las comisiones de trabajo legislativo, destacándose que **podrán requerir, en el ámbito de su competencia, a los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios y los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, información necesaria para el estudio, análisis y dictamen** de los asuntos que les sean turnados, con motivo de su Comisión.

27. Que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece que: **la Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requieran un tratamiento particular.**

**Estas Comisiones se conformarán y funcionarán con las mismas facultades que esta Ley otorga a las ordinarias.** *El acuerdo de su creación precisará su integración, su objeto y el alcance de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.*



28. Que las comisiones especiales de investigación son grupos de trabajo creados *ex profeso* **para llevar a cabo indagaciones de interés público y recabar información para que las legislaturas puedan cumplir adecuadamente las funciones de control parlamentario que la Constitución y las leyes les encomiendan respecto a la gestión del algunas áreas de los demás Poderes y organismos autónomos.** Estas comisiones son de carácter especial y transitorio en virtud de que una vez que cumplen con su objetivo se disuelven.
29. Que el **Poder Legislativo del Estado de Querétaro y las y los diputados integrantes del mismo estamos obligados a promover la Cultura del Agua**, priorizando la implementación de medidas para el cuidado del agua, mediante las adecuaciones en infraestructura necesaria, así como en la concientización a su personal de la importancia del uso racional del agua.
30. Que el reglamento interior de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, establece la existencia de una **Dirección de Concesiones** cuyo objeto es: ***“Realizar las acciones de Comisario, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, de los Concesionarios y los particulares que realicen la prestación del servicio público de agua potable y relacionados, así como, realizar las gestiones necesarias con la finalidad de proponer para autorización del Consejo Directivo, los proyectos de otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio de agua potable, saneamiento y reúso, así como fortalecer la coordinación con los Concesionarios, bases de colaboración y demás instrumentos aplicables, a fin de planificar estratégicamente las acciones en beneficio del Estado en el tema agua.”***
31. Que desde la iniciación de vigencia de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de





Querétaro y hasta la fecha, **no existe un padrón público ni reportes o informes sobre las facultades que la Comisión Estatal de Aguas ha ejercido como el prestador de servicios en 17 de 18 municipios del Estado de Querétaro, como Comisario y Órgano Normativo, con facultades de supervisión, control y vigilancia en la administración de sistemas y en la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas,** concesionados por el Estado de Querétaro y/o los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tolimán y Tequisquiapan.

Lo mismo sucede en el caso de la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM)** del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

32. Que el **Reporte de Avance de Indicadores 2024** al tercer trimestre de la Comisión Estatal de Aguas, **revela que existen serias deficiencias en la prestación de los servicios públicos** de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, como una **eficiencia apenas del 52.41%** que es el indicador que evalúa la eficiencia entre lo consumido y lo producido.

En dichos indicadores **no se advierte en los años publicados del 2016 al 2024 algún indicador relativo a los servicios concesionados,** y a las facultades de Comisario ejecutadas por la propia Comisión Estatal de Aguas.

33. Que en fecha del 17 de septiembre de 2024, **el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas,** manifestó que "en Querétaro se cuenta con 29



concesiones de agua; de las cuales 5 son de Querétaro, 8 de Corregidora, 7 de El Marqués, 1 en Colón, 2 en Tequisquiapan y 6 en Huimilpan”, sin comprobar documentalmente su dicho, ni mencionar las acciones de supervisión y vigilancia realizados por dicho organismo descentralizado.

34. Que Junto a las concesiones de agua, **el estrés hídrico es otro problema que amenaza a la zona metropolitana** de Querétaro. Según el Atlas de Riesgo del Agua de la organización Aqueduct, en 2030 **el estrés llegará al 80%**, consecuencia de una **alta demanda del líquido. La falta de agua se ve reflejada ya en distintas presas del estado**, como Jalpan de Serra, Peñamiller, Landa de Matamoros, Colón y San Joaquín, **donde los cuerpos de agua están en niveles menores al 10%**.

35. Que de los datos que se encuentran en el **Registro Público de Derechos de Agua de la CONAGUA**, se desprende que existen entre otros las siguientes concesiones y permisos otorgados a particulares:

Tipo de Concesión	Empresa	Volumen Anual (m3)	Fecha de Registro
Permisos de Conagua para explotar pozos de agua	Kimberly Clark S.A.B. de C.V.	14,191,000	1994
Permisos de Conagua para explotar pozos de agua	Manufacturas Kaltex	5,774,000	1997
Permisos de Conagua para explotar pozos de agua	Cartones (Permiso 1)	1,750,000	1995
Permisos de Conagua para explotar pozos de agua	Cartones (Permiso 2)	1,750,000	1995
Convenios o asignaciones para servicios	Espacios para la Educación S.A.P.I. de C.V.	600,000	2014
Convenios o asignaciones para servicios	Promotora Sadasi	540,000	1995
Convenios o asignaciones para servicios	Consortio de Ingeniería Integral	510,000	2016



Convenios o asignaciones para servicios	Pangea Desarrolladora Inmobiliaria	480,000	2020
Convenios o asignaciones para servicios	Fraccionadora la Romita	425,000	1996
Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) para público urbano	Bienes Raíces Juriquilla (Registro 1)	2,018,304	2001
Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) para público urbano	Bienes Raíces Juriquilla (Registro 2)	2,018,304	2001
Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) para público urbano	Bienes Raíces Juriquilla (Registro 3)	1,708,000	2001
Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) para público urbano	Grupo Constructor ABDI	1,632,000	1995
Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) para público urbano	Fraccionamientos Selectos	1,044,000	1995

36. Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de dar cumplimiento al **artículo 4 de la Constitución Federal** - el derecho humano al agua - y del **artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro**, y en términos de ser la Legislatura una asamblea constituida por representantes populares, y con la finalidad de verificar que las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio público de Agua Potable, Potabilización, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, en los términos establecidos en *la Ley que regula la prestación de los*



*servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro; sean ejercidas en los términos del marco legal aplicable mediante el cumplimiento de las obligaciones y derechos de las personas concesionarias y de las personas usuarias, lo cual sólo puede realizarse mediante el adecuado ejercicio de las atribuciones de Comisario y Órgano Normativo, que tienen encomendados las dependencias públicas estatales y municipales que fungen por disposición legislativa como Prestadores de Servicios, y garanticen la debida ejecución de de supervisión, control y vigilancia entre otras, para lograr un verdadero respeto, garantía, promoción y reparación del derecho humano al agua, en su aspecto más amplio, entendido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; por lo que vengo a proponer a la Asamblea Legislativa, la siguiente:*

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA “LA COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA PARA INVESTIGAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO Y DE LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMO COMISARIOS EN LAS CONCESIONES OTORGADAS A PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, POTABILIZACIÓN, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES, INCLUYENDO LA RECIRCULACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE DICHAS AGUAS”.**

**Artículo Primero:** Se crea la Comisión Especial Legislativa para Investigar el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro y de los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, como Comisarios de la Concesiones otorgadas a los particulares para la prestación de los servicios de Agua Potable, Potabilización, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas.



**Artículo Segundo:** La duración de la concesión será transitoria durante todo el período constitucional de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, y a su término será disuelta sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.

**Artículo Tercero:** El objeto de la Comisión Especial Legislativa es investigar la correcta ejecución de las atribuciones que, como Comisario y Órgano Normativo, han ejercido los Prestadores de Servicios en los términos de la *Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro*, de los sistemas y en la prestación de los servicios públicos concesionados de Agua Potable, Potabilización, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, en los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, incluyendo el pago de contribuciones y el cobro de los precios por los servicios concesionados.

Lo anterior como parte de las acciones legislativas para promover e implementar la Cultura del Agua en nuestro Estado.

**Artículo Cuarto:** De manera enunciativa más no limitativa, el alcance de los trabajos de investigación versarán sobre las facultades de supervisión, control y vigilancia entre otras, que han ejercido los Prestadores de Servicios, respecto a la administración de los sistemas y en la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Potabilización, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, concesionados y/o contratados en favor de personas físicas o morales particulares, en los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, incluyendo el pago de contribuciones y el cobro de los precios por los servicios concesionados.

Se entenderá como Prestadores de Servicios, Concedentes, Concesionarios y Concesión, a las dependencias, personas y actos jurídicos, a los que hace referencia la *Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable*,



*alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, y las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo Quinto:** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Especial Legislativa regirá su competencia y funcionamiento al de las Comisiones ordinarias y tendrá las atribuciones conferidas a dichas Comisiones para solicitar información, celebrar reuniones de trabajo y solicitar la comparecencia de servidores públicos, así como el auxilio de las autoridades de la Federación, estatales y municipales, personas o grupos de expertos en la materia, así como la comparecencia de los particulares.

**Artículo Sexto:** La Comisión Especial Legislativa se integrará por las y los diputados que presidan las siguientes comisiones ordinarias:

1. De Asuntos Municipales, quien la presidirá.
2. De Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, quien ocupará secretaría;
3. De Medio Ambiente, como integrante.
4. De Derechos Humanos, como integrante, y
5. De Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones, como integrante.

**Artículo Séptimo:** La Comisión Especial Legislativa sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria y cuando sea necesario de manera extraordinaria, y estará vigente hasta la conclusión del plazo establecido en el presente Decreto o el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo Octavo:** Se instruye a la presidencia de la Junta de Coordinación Política, otorgar la suficiencia presupuestaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo Noveno:** Asimismo, se instruye a los titulares de la Secretaría de Servicios Parlamentarios; la Dirección de Servicios Administrativos; la Dirección de Servicios Financieros; la Contraloría Interna; la Dirección de Investigación y Estadística



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
— QUERÉTARO —

Legislativa; y la Dirección de Comunicación Social de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, otorgar el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo Décimo:** Comuníquese a las y los Diputados Integrantes de la Comisión Especial y tómeseles la protesta de Ley respectiva.

**Artículo Décimo Primero:** Las previsiones que no se encuentren contempladas en el presente acuerdo, y que sean necesarias para regular su funcionamiento y cumplir su objeto, serán determinadas por la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política en los términos de la legislación aplicable.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

**SEGUNDO:** La instalación de la Comisión Especial se llevará a cabo dentro de la siguiente sesión ordinaria, una vez que entre en vigor del presente Decreto.

**TERCERO:** Se deberá aprobar una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, de cada ejercicio fiscal, para el cumplimiento del objeto de la Comisión Especial Legislativa.

### ATENTAMENTE.

*Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de noviembre de 2024.*

  
**C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA**  
DIPUTADO INDEPENDIENTE  
LXI LEGISLATURA